

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **55/16-C**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a **Elementos de Policía** del municipio de **Celaya, Guanajuato**.

SUMARIO

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, se duele que el día 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis sufrió afectaciones cometidas hacia su persona al momento de haber sido detenido por elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, cuando se encontraba vendiendo papalotes y parasoles en una gasolinera que se ubica entre la Avenida México-Japón y Avenida Tecnológico del citado municipio.

CASO CONCRETO

Es menester precisar que este Organismo protector de los Derechos Humanos valoró la narración realizada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el cual expresó que al momento de su detención fue agredido físicamente por elementos de Policía Municipal.

Si bien, el quejoso únicamente se inconformó por las lesiones producidas por elementos de Policía Municipal que realizaron su detención, quien resuelve, y de conformidad a la previsión del artículo 38 de la **Ley para los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, tiene la facultad de suplir oficiosamente las deficiencias de la queja o denuncia interpuesta y es en razón de lo anterior que se aborda el siguiente análisis:

I.- Detención Arbitraria

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, manifestó que el día 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, realizaba venta de papalotes y parasoles en la gasolinera que se ubica entre la Avenida México-Japón y Avenida Tecnológico en Celaya, Guanajuato, momento en el que se percató que se acercaba una patrulla con número económico 7221; ante tal situación se dirigió con su pareja **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, instante en el que arribó la patrulla misma que era tripulada por dos elementos de Policía Municipal, quienes le cuestionaron qué estaba haciendo y el quejoso al referirle que se irían, un elemento de Policía lo sujetó del brazo, lo esposaron y lo condujeron a la patrulla, pues precisó:

*“...yo me encontraba vendiendo papalotes y parasoles en la gasolinera que se ubica entre la Avenida México-Japón y Avenida Tecnológico, y yo sé que esto no está permitido...arriba al lugar la patrulla número 7221, que se acerca hacia donde yo me encontraba y lo que hago es retirarme... donde estaba mi pareja sentada de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ... la patrulla... se acerca a donde yo estaba sentado con mi esposa, preguntándome “qué haces!”, yo le contesté “nada ya nos vamos” y nunca le negué que yo estaba vendiendo, indicándome que yo ya sabía que estaba prohibido vender, por lo que me indicó que lo iba a acompañar de que me iba a llevar detenido, para lo cual no escuchó que le diera alguna explicación sino que me sujeta de un brazo y me lleva caminando hacia donde estaba la patrulla... el intenta esposarme... me esposan con las manos hacia atrás, abordando en la caja de la patrulla.... Me trasladaron a la Comandancia Norte en donde permanezco aproximadamente como 10 diez minutos...”*

Al respecto, el Director General de Policía Municipal, **José Fernando Adrián Ruiz**, remitió el informe policial homologado 2942 (foja 14) realizado por los oficiales **Jorge Mandujano Basaldúa** y **Jesús Ramírez Trejo Santana**, mismo que derivó de las infracciones administrativas previstas en el **Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya, Guanajuato**, específicamente en lo que respecta a las fracciones II segunda, VIII octava y XXI vigésima primera en el artículo 34 treinta y cuatro, pues se lee:

*“...Al ir circulando sobre la unidad México- Japón... nos percatamos de una persona... estaba vendiendo papalotes sobre el arroyo vehicular y el camellón, el cual se le marca el alto y emprende la huida atravesándose a los vehículos sin importarle causar un accidente motivo por el cual se le da alcance y se le hace de su conocimiento que de acuerdo al bando de policía y buen gobierno, en el artículo **34 fracción II está cometiendo una falta administrativa** el respondiendo con insultos y empujones motivo por el cual también se le hace de su conocimiento que de acuerdo al reglamento antes mencionado en su artículo 34 fracción VIII, XXI está cometiendo*

más faltas administrativas, resistiéndose al arresto, forcejeando de una manera más violenta...”

Atiéndase que el **Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Celaya, Guanajuato**, dispone en los dispositivos legales alegados:

“Artículo 34.- Las faltas contra el orden público y la paz social, son las siguientes...”

II. Realizar actividades de entretenimiento en cruceros o vialidades, así como aquellas que obstaculicen el arroyo vehicular y paso peatonal...

VIII. Faltar al respeto a la autoridad a través de palabras soeces, silbidos, señas o ademanes;

XXI.- Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad u oponer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos de seguridad pública en el cumplimiento de su deber...”

Se contempla entonces, que los señalados como responsables asentaron en el informe policial homologado que el origen de la detención derivó por realizar venta de papalotes en la avenida México-Japón, conducirse con insultos y empujones, así como resistirse al arresto.

Primeramente se resalta que los elementos aprehensores **Jesús Ramiro Trejo Santana** y **Jorge Mandujano Basaldúa**, pretendieron justificar la detención del quejoso por vender papalotes y parasoles en vía pública, situación que no se ajusta a la actividad que prohíbe el artículo 34 treinta y cuatro fracción II segunda del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Guanajuato, pues recordemos que la misma precisa lo siguiente: *“Las faltas contra el orden público y la paz social, son las siguientes... Realizar actividades de entretenimiento en cruceros o vialidades, así como aquellas que obstaculicen el arroyo vehicular y paso peatonal...”*

Amén de que la autoridad competente para realizar tales prohibiciones se encuentra regulada en el **Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes del Municipio de Celaya, Guanajuato**, mismo ordenamiento que faculta a autoridad diversa para realizar la supervisión de todas las acciones relacionadas con los comerciantes ambulantes, pues en su artículo 4 cuatro estipula: *“La vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento estará encomendada a la Tesorería Municipal.”*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 5 cinco del mismo Reglamento, que dispone:

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se considera...V. Comerciantes Ambulantes.- Quienes estén autorizados por la Tesorería Municipal, para ejercer el comercio por tiempo determinado, horario variable y sin lugar fijo pero respetando las zonas no autorizadas.

En relación al artículo 38 treinta y ocho, que reza:

“La Dirección de Fiscalización podrá llevar a cabo visitas de inspección en el lugar donde se ejerza la actividad comercial, por conducto del personal debidamente autorizado a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento...”

A más, el elemento de Policía Municipal **Jorge Mandujano Basaldúa**, al rendir declaración ante este Organismo (foja 39), precisó situación diversa a la asentada en el informe policial homologado, pues indicó que el principal motivo de la detención se originó tras haberse conducido con insultos al momento en que pretendían solicitarle por tercera ocasión que se retirara de la Avenida, pues manifestó:

“...realizando patrullaje de vigilancia sobre la Avenida Tecnológico cuando observamos al ahora quejoso que estaba vendiendo papalotes razón por la cual nos acercamos a bordo de la unidad y desde ahí le hice la recomendación “no está permitido vender ya que se considera falta administrativa, por lo que te pido que te retires, después de esto continuamos con nuestras labores de patrullaje... volvimos a pasar por el lugar, dándonos cuenta que el quejoso continuaba con su actividad comercial, por lo que nuevamente le hice la recomendación...al transitar nuevamente por la Avenida Tecnológico y Avenida México-Japón, observo por tercera vez a la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, quien al vernos comienza a meterse entre los carros y corre con dirección hacia la negociación comercial, esto lo hizo sin importarle que transitaban los vehículos y que podía haber provocado un accidente... se nos acerca el quejoso y me dice ¿Cuál es el pinche problema? precisando que esto me lo hizo gritando y además señaló que yo tenía la intención de hacerle una tercera invitación para que se retirara, e incluso yo le dije “ya te dije que no podías estar aquí”... yo continué hablando y explicándole en qué consistía la falta administrativa pero como él continuaba con actitud ofensiva y prepotente, le indiqué que lo íbamos a remitir...”

Así mismo, se contempla que la citada autoridad municipal no definió en qué consistió la actitud ofensiva y prepotente que tenía el quejoso previo a su detención.

En tanto que el elemento de policía municipal **Jesús Ramiro Trejo Santana** (foja 31) describió la actitud del quejoso como **agresiva**, sin precisar en qué consistió la misma, pues manifestó:

“...al arribar al lugar, la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX ya estaba agresivo y mi compañero se acercó a él con la finalidad de controlarlo...”

En consonancia con los hechos dolidos, la testigo **XXXXXXXXXXXXXXXX** (foja 79) mencionó que en ningún momento el quejoso se condujo con insultos previo a que los elementos de policía realizaran su detención, pues mencionó:

“...vi nuevamente a la patrulla de policía, deteniéndose sobre el Eje Manuel... bajándose un elemento de tez

morena clara... se acercó con XXXXX que seguía sentado conmigo guardando sus cosas y le dijo: "¿Qué haces?", él le dijo que guardando sus cosas y que ya nos íbamos, pero el policía le dijo: "No puedes estar vendiendo aquí", XXXXX le contestó que no estaba vendiendo... pero el policía le gritó: "súbete", señalándole hacia la patrulla, a lo que mi esposo le dijo que porqué se iba a subir, pero en ese momento el policía jaló a XXXXX..."

Testimonio que guarda relación con el contenido de la inspección de la grabación alusiva al momento de los hechos, en los que se hace notar que en ningún momento el quejoso se dirigió a los servidores públicos señalados como responsables con insultos u ofensas, pues se asentó al respecto (foja 29):

"... enseguida se oye: "Dame las manos", al tiempo en que se acerca la toma, y se aprecia una persona del sexo femenino que porta blusa color rojo con blanco diciendo: "Dáselas XXXX", observándose a la persona del sexo masculino en el piso, el cual viste camisa oscura de rayas y pantalón negro manifestando: "Va, ya suéltame pues", siendo tomado de las manos por uno de los elementos de policía municipal, mientras que otro se aprecia que está sentado sobre los tobillos del masculino; enseguida se escucha nuevamente a la femenina diciendo: "Dales las manos XXXX... deja que se pare, deja que se pare", apreciándose en seguida que el masculino en el piso pone ambas manos en su espalda, luego voltea hacia la cámara que videografa y dice: "Ya, no manches acaba de morir mi niño, lo voy a enterrar al rato, vine a sacar para trabajar, para la caja, estoy vendiendo aquí en el crucero, súbelo al face, súbelo al face, estoy trabajando aquí en el crucero y me está llevando". Posteriormente se escucha una voz, al parecer proveniente de la persona que realiza la grabación, mismo que dice: "Y a la balacera le dan la vuelta"; posteriormente se observa que uno de los elementos de policía, toma de las manos al masculino, el cual ya se encuentra esposado y lo levanta del piso, manifestando el masculino: "Acaba de morir mi morrito, vine a sacar pa' la caja y me quieren llevar, súbelo al face carnal"; enseguida el elemento de policía camina con la persona del sexo masculino, dirigiéndolo hacia la unidad de policía municipal."

En consecuencia, la suma de circunstancias probadas que rodearon la captura del quejoso, esto es, que la autoridad aprehensora no logró concordar la causa de la captura que redactó en su remisión con lo informado en el sumario; vinculado a que la acción desplegada por el quejoso no se adecuaba al fundamento legal que anotaron en el informe policial homologado, además de que no precisaron en qué consistieron las agresiones, insultos y ofensas con las que –dijeron– se condujo la parte lesa; confirma que la detención de XXXXXXXXXXXXXXXX, devino en contra de lo establecido en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta".

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para establecer que la **Detención** efectuada en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, bajo la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal **Jesús Ramiro Trejo Santana** y **Jorge Mandujano Basaldúa**, devino arbitraria, lo que sostiene el actual juicio de reproche en contra de la referida autoridad municipal.

II.- Uso Excesivo de la Fuerza

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, señaló que los elementos de Policía Municipal **Jesús Ramiro Trejo Santana** y **Jorge Mandujano Basaldúa**, lo agredieron físicamente para poder realizar su detención, manifestó:

"...me sujeta de un brazo y me lleva caminando hacia donde estaba la patrulla y mi esposa intentó jalarme... entonces él intenta esposarme y al hacerlo se excede en la fuerza ya que me da una patada en el pie derecho, a la altura del chamorro, lo que ocasiona que me caiga al suelo boca abajo y me coloca un arillo en la mano izquierda al tiempo que me jala la mano fuertemente hacia atrás, entonces él me pedía la otra mano para esposarme la dos y yo quería explicarle para que no me maltratara, pe él no me escuchaba, entonces me da toques con una chicharra que tiene forma de lámpara y yo grito de dolor... es cuando llega otro policía que se baja de la patrulla y me dobla el tobillo del pie derecho... entonces mi esposa le dijo a los policías "que no me doblaran el pie porque yo tengo clavos de una fractura anterior" y me calmo diciéndome "que ya les diera la otra mano para que no me maltrataran" y es en ese momento cuando ya me esposan con las manos hacia atrás, abordándome a la caja de la patrulla... fue custodiándome el primero de los elementos que me detuvo a quien yo le comenté que tenía una fractura y me había colocado una placa... pero él lo que hizo fue aventarme y me puso boca abajo, estando yo esposado con las manos hacia atrás, poniéndome su bota en mi pierna lastimada y presionando sobre la misma..."

Manifestación que fue respaldada por XXXXXXXXXXXXXXXX,

"...el policía jaló a XXXX, yo le dije al policía que porque se quería llevar a mi esposo, pero éste policía con su brazo izquierdo me aventó, haciendo que yo cayera al piso sobre mis asentaderas y siguió jalando a XXXXX, recuerdo que XXXX le dijo que no se lo llevara, que ya nos íbamos, que sólo estábamos sacando el dinero para los gastos funerarios de nuestro hijo, pero el policía le contestó: "A mí me vale madres, tú súbete"; mi esposo le volvió a decir que no se lo iba a llevar, pero el policía le dijo: "¿Quieres ver que sí?", y **en este momento vi que le soltó una patada, ocasionando que XXXXX cayera al suelo**, luego le intentó poner las esposas, las cuales vi que se las apretó mucho y es que se baja un segundo policía, el cual era de menor estatura, de tez morena y de complexión delgada, quien le comienza a torcer el pie derecho a mi esposo, el cual se quejaba de dolor, por lo que les grité que le dejaran su pie, que tenía una placa en su tobillo derecho. Después lo paran y lo suben en la caja de la unidad, siendo el primer policía que describí, el que se va custodiando a mi esposo y fue todo lo que yo vi. Por último quiero agregar que después de que el primer policía le dio la patada a mi esposo XXXXX, él gritó: "¿Por qué

me das toques?” y yo vi que el policía sí traía un aparato en su mano pero no supe qué le hacía a mi esposo y es todo lo que vi...”

Al respecto, el elemento de Policía Municipal **Jesús Ramiro Trejo Santana** (Foja 31), indicó:

... y mi compañero se acercó a él con la finalidad de controlarlo, pero en ese momento una persona del sexo femenino que se encontraba ahí jaló por la espalda a mi compañero del chaleco, lo que provocó que el hiciera fuerza y al zafarse de esta femenina, cayó hacia al frente junto con el ahora quejoso. En ese momento yo observo que el referido quejoso comienza a mover sus pies hacia el lado, lo que provoca que pateo a mi compañero, por lo cual yo intervengo neutralizando los pies del quejoso, dándole la indicación que se tranquilice y dé su mano hacia atrás a mi compañero quien procede a colocarle las esposas, lo levanta del piso y lo aborda a la unidad, misma que yo conduje, siendo mi compañero quien se va a bordo de la caja junto con el detenido, quedando éste sentado de espaldas hacia la cabina, mientras que mi compañero va de pie, sin observar yo algún tipo de agresión de parte de mi compañero así como que el tampoco haya continuado agresivo físicamente...”

En tanto que el elemento de policía municipal **Jorge Mandujano Basaldúa** (foja 39) mencionó:

...le indiqué que lo íbamos a remitir, para lo cual tanto mi compañero como yo descendimos de la unidad, pero el quejoso nos contesta “que no nos va a acompañar” al tiempo que me empuja, yo le insisto sobre el objeto de la detención...al ver la actitud de la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX le sujeto la mano con la finalidad de colocarle las esposas, pero en ese momento aparece la que señala como su esposa quien me jala de la parte de atrás de mi chaleco provocando que los dos cayéramos al suelo donde yo lo alcanzo a esposar al quejoso de una de sus manos...la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX comienza a gritar, dándome cuenta que la gente que transitaba en sus vehículos por el lugar comienza a grabar. Quiero mencionar que durante todo este tiempo estuvo a un costado mío mi compañero Ramiro Trejo Santana, sin embargo de acuerdo a la capacitación que tenemos como elementos de Policía Municipal la función de mi compañero era la de brindarme apoyo, esto toda vez que yo era quien estaba llevando a cabo la detención del ahora quejoso, y también quiero mencionar que cuando caíamos al piso tanto el quejoso como yo, el quejoso comenzó a patear a mi compañero por lo cual él lo toma de los pies, siendo la única acción que realizó el oficial Ramiro Trejo, inclusive recuerdo que cuando todo esto sucedió, la esposa del quejoso le decía “que ya colaborara con nosotros” accediendo el quejoso a entregarme la otra mano para colocarle las esposas, luego de esto lo levanto del suelo y le doy lectura de sus Derechos, yo pretendía abordarlo en la parte de la cabina de nuestra unidad, pero él no quiso ya que se negó a subirse continuando insultándome y gritándome e insistiendo que lo aborde en la caja de la unidad, él se resiste a abordar también la caja de la unidad y al subirlo lo sujeto del brazo con sus pies hacia el frente, por lo cual menciono que en ningún momento lo puse boca abajo en la caja de la unidad...cuando yo me encontraba elaborando la hoja de remisión escuché cuando el médico de barandilla le preguntó si tenía algún tipo de lesión, a lo que el quejoso le contestó “que no, que únicamente tenía raspones” señalando que yo también tuve raspones; por lo que en este sentido reitero que a la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX nunca se le dijo groserías, en ningún momento se le golpeó **sino que solamente se le trató como se le trata a cualquier persona al momento de detenerlo**, manifestando en tal sentido que no estoy de acuerdo con la queja que interpuso, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

Así mismo, en el informe policial homologado 2942 (foja 14) apuntaron: “... resistiéndose al arresto, forcejeando de una manera más violenta, motivo por el cual se usó la fuerza necesaria para controlarlo...”

Ahora, de acuerdo al **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el uso de la fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesario, atentos a su artículo 3 que establece: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”; lo que se relaciona con la mecánica de los hechos que se aprecian en la filmación anteriormente referida, dando cuenta del forcejeo aplicado por los dos elementos de Policía Municipal hacia la parte lesa, a quien trataban de colocar las esposas estando el quejoso en el suelo, misma detención como ha sido visto en el punto inmediato anterior devino en arbitraria.

Luego, el maltrato efectuado por parte de la autoridad a la parte lesa para esposarlo y privarle de su libertad determina la aplicación del uso de la fuerza sin causa legal para ello.

Así mismo, se confirmaron afectaciones física alegadas por el quejoso, con el certificado médico 01318 fechado el 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, documento que fue ratificado por el paramédico adscrito a barandilla municipal **Celso Octavio López Sánchez** (foja 72 vuelta) quien aludió que el quejoso al ingresar a separos, presentaba una excoiación en antebrazo derecho, cara externa.

Además, se desprende que de las constancias que integran la carpeta de investigación 15400/2016, el informe médico previo de lesiones SPMC:2222/2016 suscrito por la Perito Médico Legista, **Martina Vázquez Sandoval** (foja 50) asentó que el quejoso el día 19 diecinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, presentaba las siguientes lesiones:

1. Escoriaciones múltiples en un área de 10 x 7 centímetros en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho.
2. Equimosis violácea de 3.5 x 3 centímetros en tercio inferior cara interna del brazo izquierdo.
3. Equimosis rojiza de 1 x 1 centímetro en tercio proximal cara interna de antebrazo izquierdo.
4. Eritema alrededor de la muñeca izquierda.
5. Equimosis violácea de 4 x 1 en tercio proximal cara posterior del muslo izquierdo.”

De tal forma, se tiene que las afectaciones físicas acreditadas en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, fueron resultado de la aplicación de la fuerza aplicada por los elementos de policía municipal **Jesús Ramiro Trejo Santana** y **Jorge Mandujano Basaldúa**, al obligarle a esposarlo y trasladarlo a separos municipales, misma acción que resultó arbitraria, lo que implicó entonces, que el acto de aplicación de fuerza derivó de un acto irregular de la autoridad, lo que determina la falta de legitimidad de la aplicación de dicha fuerza física en agravio de quien se duele, véase:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Registro: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Séptima Época, Materia (s): Común, Tesis: 565, Página 280.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

De tal forma, se concluye que los Agentes de la autoridad municipal **Jesús Ramiro Trejo Santana y Jorge Mandujano Basaldúa**, evitaron en los hechos de cuenta, ajustar su actuación a lo establecido en la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Luego, con los elementos de prueba previamente analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico- natural, los mismos resultaron suficientes para tener por probado el **uso excesivo de la fuerza** en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de los elementos de policía municipal **Jesús Ramiro Trejo Santana y Jorge Mandujano Basaldúa**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Jesús Ramiro Trejo Santana** y **Jorge Mandujano Basaldúa**; lo anterior respecto a la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Jesús Ramiro Trejo Santana** y **Jorge Mandujano Basaldúa**; lo anterior respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza** del cual se doliera **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.